



LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- A los efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por "aguas grises" a todas aquellas aguas residuales, excluyendo a las "aguas negras", es decir aguas servidas residuales que contengan sustancias excretas.-

ARTÍCULO 2º.- Instálense sistemas para la reutilización de aguas grises en estaciones de servicios y en establecimientos y predios destinados al lavado de vehículos, pertenecientes a empresas de transporte de carga y descarga de pasajeros. Estas aguas grises deberán conducirse independientemente de las aguas negras, para su posterior tratamiento y reutilización en cada uno de los usos permitidos.-

ARTÍCULO 3º.- Los establecimientos mencionados en el Artículo 2º de esta Ley deberán, a su vez, instalar sistemas para la reutilización de aguas pluviales.-

ARTÍCULO 4º.- Los sistemas de reutilización de aguas grises deberán contar con la aprobación del proyecto de instalación y la autorización de funcionamiento de los municipios. Los requisitos mínimos para la solicitud de aprobación son:

- a) Identificación del peticionario.
- b) Individualización precisa del lugar y área o áreas en donde tendrá lugar la reutilización.
- c) Indicación clara y precisa de los fines que se les dará a las aguas grises tratadas.
- d) El sistema de tratamiento a emplear.

La Función Ejecutiva reglamentará las condiciones sanitarias que deberán cumplir los sistemas de reutilización de aguas grises. El agua tratada que se destine a varios usos autorizados tendrá que cumplir los requisitos para el uso más exigente de éstos. Asimismo, se establecerán los antecedentes adicionales que deberán acompañar las solicitudes de la aprobación del proyecto y/o autorización de funcionamiento, según corresponda.-

ARTÍCULO 5º.- Los destinos que podrán darse a las aguas grises serán:

- a) Reutilización para la prestación del servicio de lavado.
- b) Riego de espacios verdes.
- c) Descarga de sanitarios.
- d) Todo lo que contribuya al uso sustentable ambiental, a la conservación y a cualquier otro uso que la reglamentación no considere riesgoso para la salud o el ambiente.-



ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el IPALaR y/o municipios, según la ubicación y competencias de los establecimientos mencionados en el Artículo 2º.-

ARTÍCULO 7º.- Invítase a los Municipios a adecuar su normativa, a los fines de cumplimiento de la presente Ley.-

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 139º Período Legislativo, a catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. Proyecto presentado por las diputadas **MIRTHA MARÍA TERESITA LUNA, GABRIELA MARÍA AMOROSO FERNÁNDEZ y CARLA NOELIA ALIENDRO.-**

L E Y Nº 10.759.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**LIC. RITA DEL CARMEN GESSA
PRO-SECRETARIA LEGISLATIVA
FUNCION LEGISLATIVA - LA RIOJA**